

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**AVISO-PARP-004-2022**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	IFK-08251	(herederos) de los predios denominados "Mapachico Santa Luisa, Orticance y El Porvenir	41	08/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI - REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
2	IKE-10371X	Personas Indeterminadas	201	12/05/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI - REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
3	IKE-10391X	Personas Indeterminadas	200	12/05/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI - REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**  
 Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Mónica Molina - Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000041 DE 2022

(08 DE FEBRERO 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados en la Agencia Nacional de Minería - ANM con los números 20159080011582 del 4 de noviembre de 2015 y 20179080006762 del 16 de agosto de 2017, **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ** como Titular del Contrato de Concesión No. IFK-08251, inscrito en el Registro Minero el 22 de julio de 2009, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a su favor de los predios denominados: “*Mapachico – Santa Luisa*”, ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; “*Orticanca*,” ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; y “*El Porvenir*,” ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En los documentos referenciados se aclaran los linderos de los predios referidos y las cabidas de estos.

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria de los **Inmuebles** son propietarios:

**INMUEBLE 1 – MAPACHICO SANTA LUISA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, identificado con C.C. No. 14'964.717, NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS, identificada con C.C. No. 31'831.324, PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS, identificado con C.C. No. 12'969.781, JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, identificado con C.C. No. 12'965.626, PATRICIA SERRANO LOBOS, identificada con C.C. No. 39'778.500, LOURDES LUISA SERRANO LOBOS, identificada con C.C. No. 41'797.992, y RAUL POVEDA ORTEGA, identificado con C.C. No. 98'383.375.

#### **INMUEBLE 2 - ORTICANCE**

HEREDEROS DE CRISTINA LUISA LOBOS DE SERRANO, CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS identificado con C.C. No. 14'964.717, NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS, identificada con C.C. No. 31'831.324, PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS, identificado con C.C. No. 12'969.781, JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, identificado con C.C. No. 12'965.626, PATRICIA SERRANO LOBOS, identificada con C.C. No. 39'778.500, y LOURDES LUISA SERRANO LOBOS, identificada con C.C. No. 41'797.992.

#### **INMUEBLE 3 – EL PORVENIR**

JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, identificado con C.C. No. 12'965.626.

Los documentos allegados con la petición de expropiación fueron los siguientes:

- Certificados de Tradición y Libertad de los Inmuebles (No. 240-26696, No. 240-144404 y No. 240-186208).
- Registro Minero título No. IFK-08251.
- Plano topográfico de localización del polígono de explotación, linderos de la cantera San Javier, vías de acceso internas, franja de protección de la quebrada, zona solicitada para expropiación.
- Plano de perfil diseño de terrazas y bancos a corto y largo plazo anexo al PTO.
- Plano topográfico para el cálculo de reservas del nivel 2 del contrato de concesión No. IFK-08251.
- Copia de la Resolución No. 166 de mayo 26 de 2015 expedida por Corponariño.

Una vez verificada la petición de solicitud de trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que ésta contaba con los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, por lo que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió **el Auto No. VSC 000189 del 03 de Octubre de 2017**, conforme al cual se ordenó la apertura del proceso de Expropiación de los predios denominados así: “*Mapachico – Santa Luisa*” ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; “*Orticance*” ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; “*El porvenir*” ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Así mismo, se ordenó mediante Auto VSC 000189 del 3 de octubre de 2017, la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter indispensable de los predios por parte del Agencia y se designó

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a la Lonja de propiedad Raíz de Nariño y Putumayo con el objeto de tasar la indemnización que se debe pagar por las propiedades, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios o sus herederos. Notificado mediante aviso PARP-008-17 del 24 de octubre de 2017 a CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS; LOURDES LUISA SERRANO LOBOS; NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ; NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS; PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS; PATRICIA SERRANO LOBOS; RAUL POVEDA ORTEGA y JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, herederos indeterminados de CRISTINA LUISA LOBOS DE SERRANO Y TERCEROS INDETERMINADOS.

En fecha 22 al 24 de noviembre de 2017, se realizó la visita de inspección administrativa ordenada en el Auto VSC 000189 del 03 de Octubre de 2017, donde también se posesionaron los peritos y se hizo la visita por parte de la Lonja de Propiedad Raíz delegada para esta diligencia. De esta diligencia se levantó el acta respectiva, la cual fue suscrita por los asistentes a la misma.

Mediante oficio radicado No. 20199080297062 de fecha 11 de marzo de 2019, el señor Cesar Augusto Vallejo, en calidad de Director Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, remitió a esta Agencia los avalúos y el levantamiento topográfico requeridos en el Auto VSC-0000189 de 2017. (3 avalúos y un plano).

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto No. VSC- 077 del 28 de marzo de 2019, conforme al cual se corrió traslado de los avalúos comerciales de los predios solicitados en expropiación y mencionados en párrafos anteriores, con el fin de que las partes pudieran ejercer la contradicción del mismo. Notificado a JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, PROPIETARIOS, HEREDEROS DE LOS PREDIOS MAPACHICO SANTA LUISA, ORTICANCE, EL PORVENIR mediante aviso 20209080317231 del 26 de febrero de 2020; notificado a CARLOS SERRANO a través de su apoderado, el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO, mediante aviso 20199080305521 del 5 de agosto de 2019; a MIRIAM CRISTINA SERRANO LOBOS personalmente el 8 de mayo de 2019; a NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS personalmente el 8 de mayo de 2019; a NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ, personalmente el 26 de febrero de 2020; a RAUL POVEDA ORTEGA personalmente el 26 de febrero de 2020.

Es de anotar, que esta Agencia no recibió observación o contradicción al Avalúo rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, por lo que se procederá a adoptar la decisión definitiva en cuanto a la solicitud de expropiación administrativa minera solicitada dentro del Contrato de Concesión Minera No. IFK-08251.

La Agencia Nacional de Minería emitió el Concepto Técnico No. VSC-PAR-PASTO-128-IFK-08251-18 del 8 de junio de 2018, en el cual se manifestó lo siguiente:

*“De acuerdo a las solicitudes radicadas, la Autoridad Minera se dispone a dar inicio al trámite respectivo, para emitir el concepto de viabilidad técnica para la expropiación de MAPACHICO – SANTA LUISA, ORTICANCE y EL PORVENIR a partir del análisis de los argumentos presentados por el Titular del Contrato de Concesión IFK-08251.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante Resolución No. 004064 del 29 de septiembre de 2014; RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAVIER ARCESIO DAZA GUIZA, dentro del Contrato de Concesión No. IFK-08251, a favor de la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.076.788, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Vista del Contrato de Concesión en CMC

## 1. ANTECEDENTES

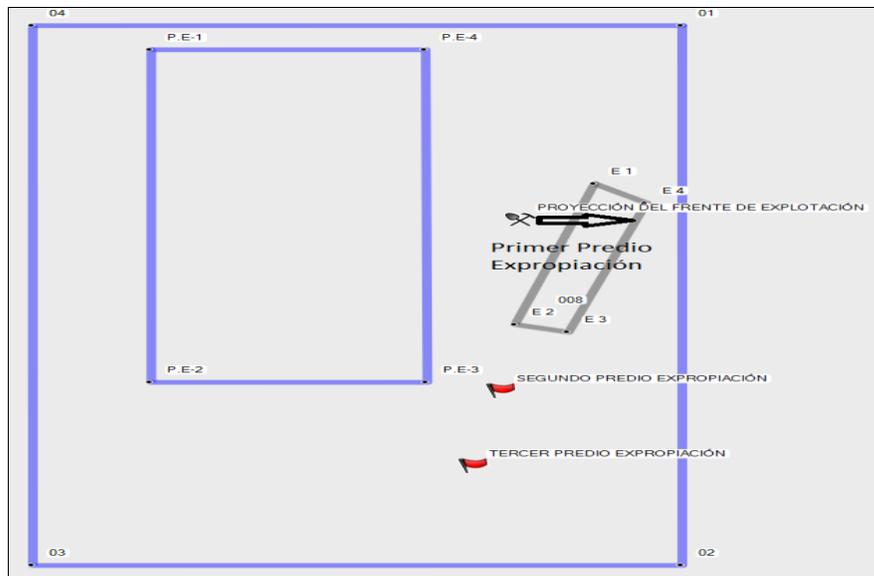
La diligencia se desarrolla con la presencia del señor **RAUL POVEDA** en representación de **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ** como Titular del Contrato de Concesión IFK-08251, y de tres (3) funcionarios de Agencia Nacional de Minería –ANM, la Abogada **SANDRA MARCELA ACERO CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.678.603 expedida en la Calera -Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.612 C.S de la J, el abogado **LUIS ALEXANDER SARMIENTO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.554 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 132608 del C.S de la J y el Ingeniero de Minas **PABLO ANDRES PALACIOS ENRIQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 94'499.060 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 19218-253432 del COPNIA, y el ingeniero **CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.98'383.321, R.N.A 1809 y el topógrafo **JOSE LUIS MONTERO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía 87'452.354 , RNA 3770 , peritos evaluadores designados por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo.

Una vez instalada la diligencia e identificados cada una de las personas intervinientes, se procede a llevar a cabo una breve explicación del carácter y alcance de la diligencia a practicar dentro de la solicitud administrativa de expropiación. La diligencia de inspección administrativa de expropiación, tiene dos alcances: carácter técnico a cargo de la Ingeniero de Minas PABLO ANDRES PALACIOS ENRIQUEZ, profesional de la Agencia Nacional de Minería -ANM, que se encargara de realizar la visita de carácter técnico del predio objeto de la solicitud de expropiación; y la de avalúo pericial a cargo de los peritos designados por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, los cuales mediante la presente acta se posesionan dentro de la diligencia para lo de su competencia, el avalúo presentado por los peritos designados hará parte integral del trámite que se adelanta y se dará a conocer a las partes una vez se emita de conformidad con lo previsto legalmente.

Una vez en campo se procede a llevar a cabo un recorrido por los predios denominados Mapachico Santa luisa (inmueble 1), Orticance (Inmueble 2) y El porvenir (Inmueble 3) ubicados en la vereda Mapachico del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipio de Pasto Departamento de Nariño, objeto de la diligencia, con el apoyo de un instrumento de posicionamiento global (GPS) y planos topográficos, con el fin de determinar su ubicación exacta y determinar si estos son imprescindibles para el desarrollo del proyecto minero del Contrato de Concesión IFK-08251, interesado en la expropiación de los mencionados predios, de igual forma, se tomó información necesaria para rendir el concepto técnico resultado final de esta diligencia. Estos puntos se encuentran reflejados en la siguiente figura.



## 2. PRODUCCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN REPORTADA EN LOS FORMULARIOS PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS.

Periodo		Cantidad (m3)
III trimestre de 2013	Grava de Cantera	987
	Arena de Cantera	1230
IV trimestre de 2013	Grava de Cantera	1323
	Arena de Cantera	854
I trimestre de 2014	Recebo	1504
	Grava de Cantera	3450
II trimestre de 2014	Grava de Cantera	536
III trimestre de 2015	Grava de Cantera	450
	Arena de Cantera	250
IV trimestre de 2015	Arena de Cantera	568
	Grava de Cantera	425
I trimestre de 2016	Arena de Cantera	776
	Grava de Cantera	1918
II trimestre de 2016	Grava de Cantera	4980
III trimestre de 2016	Grava de Cantera	281
IV trimestre de 2016	Grava de Cantera	3920
I trimestre de 2017	Grava de Cantera	730
III trimestre de 2017	Grava de Cantera	4630
Total volumen explotado hasta el tercer trimestre de 2017		28.812 m3, es decir 74.911 toneladas.

**3. RESERVAS:** de acuerdo al Programa de Trabajos y Obras, aprobado por la autoridad minera, tenemos que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**Cuadro 7. Cálculo de las reservas probadas NIVEL 2**

BLOQUE	Area <sub>n</sub> m <sup>2</sup>	Area <sub>n+1</sub> m <sup>2</sup>	Distancia (d) m	Volumen <sub>n</sub> m <sup>3</sup>
1	1	102	16,64	856
2	102	433	30,00	8.023
4	433	1.285	30,00	25.762
5	1.285	2.593	30,00	58.167
6	2.593	3.004	30,00	83.963
7	3.004	3.816	30,00	102.304
8	3.816	4.707	30,00	127.850
9	4.707	5.882	30,00	158.846
10	5.882	6.547	30,00	186.448
11	6.547	9.703	30,00	243.761
12	9.703	9.998	30,00	295.516
13	9.998	7.886	30,00	268.252
14	7.886	7.989	30,00	238.122
15	7.989	2.210	30,00	152.985
16	2.210	1.593	30,00	57.043
17	1.593	807	30,00	36.003
18	807	398	30,00	18.084
19	398	1	16,64	3.323
<b>TOTAL RESERVAS EXPLOTABLES NIVEL 2</b>				<b>2.065.308</b>

Folio 54R

**Cuadro 8. Cálculo de las reservas probadas NIVEL 1**

BLOQUE	Area <sub>n</sub> m <sup>2</sup>	Area <sub>n+1</sub> m <sup>2</sup>	Distancia (d) m	Volumen <sub>n</sub> m <sup>3</sup>
1	1.275	610	30,00	28.281
2	610	340	30,00	14.254
3	340	409	30,00	11.231
4	409	1.013	30,00	21.324
5	1.013	2.179	30,00	47.878
6	2.179	3.112	30,00	79.361
7	3.112	3.076	30,00	92.812
8	3.076	2.906	30,00	89.725
9	2.906	2.572	30,00	82.170
10	2.572	1.997	30,00	68.532
11	1.997	1.728	30,00	55.875
12	1.728	1.453	30,00	47.717
13	1.453	1.453	30,00	43.586
14	1.453	3.471	30,00	73.864
15	3.471	1	24,00	41.668
<b>TOTAL RESERVAS EXPLOTABLES NIVEL 1</b>				<b>798.278</b>

Folio 55R

De acuerdo a lo anterior las reservas probadas de los niveles 1 y 2, son de: 2.863.583 m<sup>3</sup> y el volumen explotado hasta el tercer trimestre de 2017 corresponde a 28.812 m<sup>3</sup>, es decir 74.911 toneladas.

#### 4. ÁREA Y DIRECCIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN

De acuerdo a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras, tenemos que:

Figura 1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

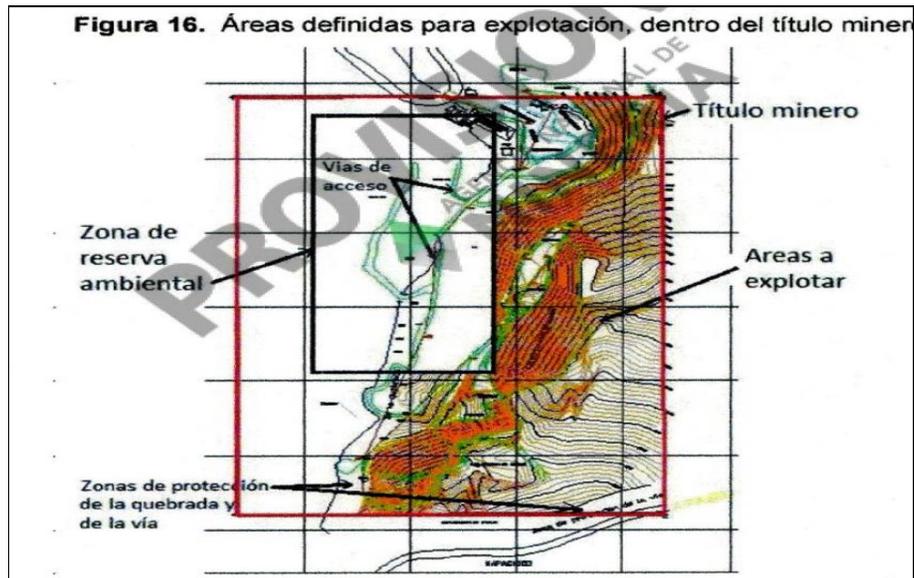
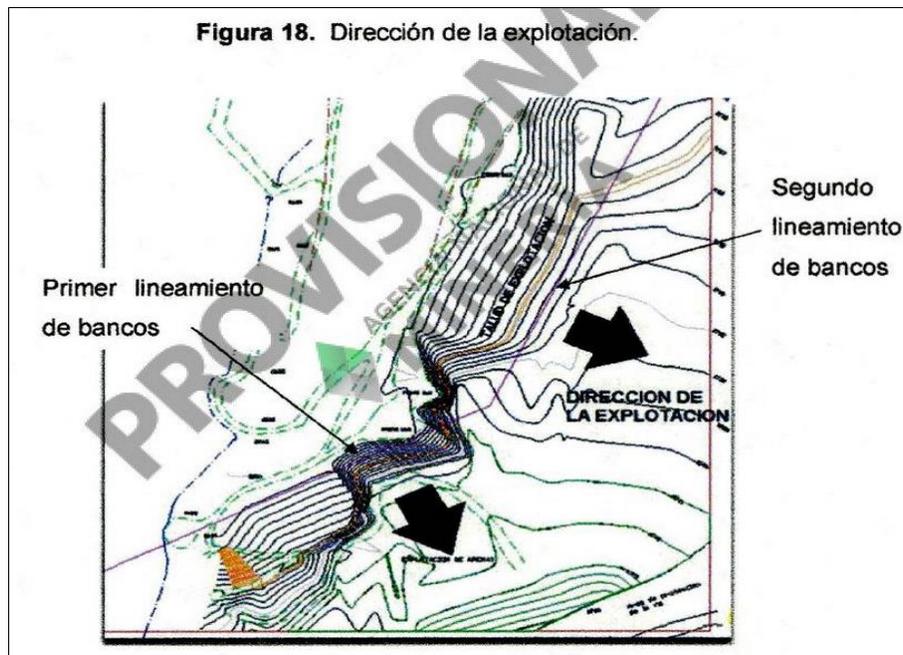


Figura 2



Según las figuras 1 y 2 anteriores y de acuerdo a la inspección de campo realizada el día 23 de noviembre de 2107, se puede establecer que el primer predio de expropiación se encuentra dentro del área definida para la explotación y así mismo en la dirección de la explotación.

##### **5. PRODUCCIÓN APROBADO EN EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS**

(...) Los bancos tendrán una altura de 10 metros, un ángulo de inclinación de 70° y terrazas de 12 metros de avance (...)

FOLIO 63R

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*(...) Cada bloque de explotación de Andesita genera 2400 m<sup>3</sup> de roca insitu, es decir, se extraería 36.000 m<sup>3</sup> de producción en el primer banco. La generación de un segundo banco de extracción, justo atrás del primero ya conformado, con un avance de 30 metros, asegura el doble de la producción, es decir: 72.000 m<sup>3</sup> de Andesita insitu, cantidad que más o menos corresponde a la extracción del primer año (...)*FOLIO 64R

*(...) Teniendo en cuenta que cada bloque genera una producción de 2.400 m<sup>3</sup> de roca, se tendría con esta primera conformación de taludes la posibilidad de generar 134.400 m<sup>3</sup> de roca Andesita, que sumada a la roca existente entre la topografía y los bancos a extraer de 200.000 m<sup>3</sup>, se tendría una producción de 334.000 m<sup>3</sup>, la producción de aproximadamente cinco años (seis años de operación) (...)*  
Folio 66 R

*(...) En total en esta fase se evacuaran 1.029.600 m<sup>3</sup> de roca insitu, lo que quiere decir que de acuerdo a la producción de 70.000 m<sup>3</sup>/año, se obtendría en 15 años (20 años de operación) (50% de avance del proyecto) (...)*  
FOLIO 70R

*(...) La producción estimada para la extracción, beneficio y transformación de minerales es de 70.000 ton/año (...)* FOLIO 78R

*De acuerdo a lo anterior se puede establecer que las actividades de explotación, en lo referente al volumen proyectado a explotar anualmente (70.000 ton/año folio 78R), en el área del título minero, no ha sido cumplida según las premisas estipuladas en el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, aprobado por la Autoridad Minera. Se debe tener en cuenta que el proyecto ha tenido explotación interrumpida, (suspensión de actividades periodo comprendido entre julio de 2014 y junio de 2015).*

*El Contrato de Concesión se encuentra en la quinta anualidad de la etapa de explotación (22/07/2017 al 21/07/2018); desde el inicio de la explotación (III trimestre de 2013) hasta el tercer trimestre de 2017, se han explotado 28.812 m<sup>3</sup> (74.911 ton).*

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Según las figuras 1 y 2 del ítem 4, y de acuerdo a la inspección de campo realizada el día 23 de noviembre de 2107, se puede establecer que el primer predio de expropiación se encuentra dentro del área definida para la explotación y así mismo en la dirección de la explotación.*
- *Se puede establecer que las actividades de explotación, en lo referente al volumen proyectado a explotar anualmente (70.000 ton/año folio 78R), en el área del título minero, no ha sido cumplida según las premisas estipuladas en el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, aprobado por la Autoridad Minera. Se debe tener en cuenta que el proyecto ha tenido explotación interrumpida, (suspensión de actividades periodo comprendido entre julio de 2014 y junio de 2015).*
- *El Contrato de Concesión se encuentra en la quinta anualidad de la etapa de explotación (22/07/2017 al 21/07/2018); desde el inicio de la explotación (III trimestre de 2013) hasta el tercer trimestre de 2017, se han explotado 28.812 m<sup>3</sup> (74.911 ton).*
- *De acuerdo al Programa de Trabajos y Obras –PTO-, aprobado por la Autoridad Minera, se establece técnicamente que el primer predio de expropiación, se encuentra dentro del área y dirección definida*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*para la explotación, siendo indispensable para la realización de la extracción de minerales en el periodo de explotación.*

- *En relación al segundo y tercer predio objeto de expropiación, se establece que de acuerdo a los volúmenes de explotación aprobados en el Programa de Trabajos y Obras –PTO, actualmente no son indispensables para la realización de la extracción de minerales.*
- *Así las cosas se recomienda continuar con el acto administrativo de expropiación pues como se evidencia en el informe la afectación del primer predio de expropiación, se afecta de manera técnica para cumplir con la producción anual proyectada en el PTO. (...)*

De acuerdo con lo manifestado en el concepto técnico en cita, se puede determinar que solo es procedente la expropiación administrativa minera respecto del predio denominados Mapachico Santa luisa (inmueble 1), por cuanto es el indispensable para continuar con el proyecto minero y se encuentra dentro del área del título.

Teniendo en cuenta que el artículo tercero de la Ley 685 de 2001 determina que podrán aplicarse las disposiciones civiles y comerciales cuando no hay norma expresa que contemple situaciones mineras, para el caso en particular, la Ley Minera no prevé un procedimiento específico para el tema de avalúos en el proceso administrativo de expropiación, por lo que, para tal efecto, se aplicará lo previsto en el Código General del Proceso respecto del tema de Avalúos, especialmente lo previsto en el artículo VI del mencionado Código.

Es así como el Avalúo de los inmuebles realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, suscrito por el Director Ejecutivo de la mencionada Lonja, señor CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, determinó la siguiente valoración (se resume):

<b>PREDIO ORTICANCE (INMUEBLE 2) CORREGIMIENTO MAPACHICO — VEREDA MAPACHICO MUNICIPIO DE PASTO - DEPARTAMENTO NARIÑO</b>	
IDENTIFICACION DEL CLIENTE NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT 01 8000 933 833
IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION	Avalúo con propósitos judiciales — Tramite de Declaración Administrativa de Expropiación dentro del título minero No. IFK-08251.
DESTINATARIO DE LA VALUACION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
FECHA DE VISITA O VERIFICACION AL BIEN INMUEBLE	Noviembre 24 de 2017
FECHA DEL INFORME Y DE APLICACIÓN DEL VALOR	Noviembre 30 de 2018
BASES DE LA VALUACION	El presente informe de avalúo se realiza teniendo en cuenta los lineamientos expedidos por el Organismo Nacional de Normalización ICONTEC y el Registro , Nacional de Avaluadores R.N.A a través de su Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y Servicio de Avalúos USN AVSA, a partir de las Normas Técnicas Sectoriales NTS S 03, NTS S 04 y NTS I 01,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	en las cuales se determinan los parámetros y contenidos mínimos del informe valuatorio así como el código de conducta del valuator, enmarcados en la adopción y contextualización de las Normas Internacionales de Valuación IVSC.															
IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE	El inmueble objeto de la valuación es propiedad de: HEREDEROS DE CRISTINA LUISA LOBOS DE SERRANO C.O 14.964.717, NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS C.C. 31.831.324, PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS C.O 12.969.781, JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS C.C. 12.965.626, PATRICIA SERRANO LOBOS C.C.39.778.500, LOURDES LUISA SERRANO LOBOS C.C. 41.797.992, de acuerdo con la Sentencia sin número del 20 de junio del 1.980 de juzgado segundo civil del circuito de Pasto.															
IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS	Ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio Nariño, Corregimiento Mapachico, Vereda Mapachico, nombre del Predio ORTICANCE															
CONSTRUCCION	Dentro del predio NO se presentan construcciones															
CARACTERIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL BIEN	Dentro del predio no se desarrollan actividades especiales, que sean tenidas en cuenta en la valoración de los mismos.															
<b>VALUACION:</b> Luego de analizar las características particulares del inmueble objeto de valuación, el resultado obtenido por las metodologías valuatorias utilizadas y nuestra experiencia profesional, se estima el valor comercial del inmueble en las condiciones actuales, encontrándose en consecuencia la siguiente liquidación:																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Área</th> <th>Unidad</th> <th>Valor Unitario</th> <th>Sub-total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Terreno</td> <td>1,8555</td> <td>Ha</td> <td>35.000.000,00</td> <td>64.940.855,00</td> </tr> <tr> <td><b>Valor Total</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$64.940.855,00</b></td> </tr> </tbody> </table>		Ítem	Área	Unidad	Valor Unitario	Sub-total	Terreno	1,8555	Ha	35.000.000,00	64.940.855,00	<b>Valor Total</b>				<b>\$64.940.855,00</b>
Ítem	Área	Unidad	Valor Unitario	Sub-total												
Terreno	1,8555	Ha	35.000.000,00	64.940.855,00												
<b>Valor Total</b>				<b>\$64.940.855,00</b>												
<b>SON: SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$64.940.855,00).</b>																

<b>PREDIO EL PORVENIR LOTE #6 (INMUEBLE 3) CORREGIMIENTO MAPACHICO — VEREDA MAPACHICO - MUNICIPIO DE PASTO - DEPARTAMENTO NARIÑO</b>	
IDENTIFICACION DEL CLIENTE NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT 01 8000 933 833
IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION	Avalúo con propósitos judiciales — Tramite de Declaración Administrativa de Expropiación dentro del título minero No. IFK-08251.
DESTINATARIO DE LA VALUACION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
FECHA DE VISITA O VERIFICACION AL BIEN INMUEBLE	Noviembre 24 de 2017
FECHA DEL INFORME Y DE APLICACIÓN DEL VALOR	Noviembre 30 de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

BASES DE LA VALUACION	El presente informe de avalúo se realiza teniendo en cuenta los lineamientos expedidos por el Organismo Nacional de Normalización ICONTEC y el Registro , Nacional de Avaluadores R.N.A a través de su Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuadora y Servicio de Avalúos USN AVSA, a partir de las Normas Técnicas Sectoriales NTS S 03, NTS S 04 y NTS I 01, en las cuales se determinan los parámetros y contenidos mínimos del informe valuatorio así como el código de conducta del valuador, enmarcados en la adopción y contextualización de las Normas Internacionales de Valuación IVSC.			
IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE	El inmueble objeto de la valuación es propiedad de: JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS C.C. 412.965.626 de acuerdo a la escritura pública 164 del 07 de febrero de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto.			
IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS	Ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio Nariño, Corregimiento Mapachico, Vereda Mapachico, nombre del Predio El Porvenir Lote #6			
CONSTRUCCION	Dentro del predio NO se presentan construcciones			
CARACTERIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL BIEN	Dentro del predio no se desarrollan actividades especiales, que sean tenidas en cuenta en la valoración de los mismos.			
<b>VALUACION:</b>				
Luego de analizar las características particulares del inmueble objeto de valuación, el resultado obtenido por las metodologías valuatorias utilizadas y nuestra experiencia profesional, se estima el valor comercial del inmueble en las condiciones actuales, encontrándose en consecuencia la siguiente liquidación:				
Ítem	Área	Unidad	Valor Unitario	Sub-total
Terreno	0,6002	Ha	35.000.000,00	21.005.250,00
<b>Valor Total</b>				<b>\$21.005.250,00</b>
<b>SON: VENTIUN MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$21.005.250,00).</b>				

<b>PREDIO MAPACHICO SANTA LUISA (INMUEBLE 1) - CORREGIMIENTO MAPACHICO — VEREDA MAPACHICO - MUNICIPIO DE PASTO - DEPARTAMENTO NARIÑO</b>	
IDENTIFICACION DEL CLIENTE- NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT 01 8000 933 833
IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION	Avalúo con propósitos judiciales — Tramite de Declaración Administrativa de Expropiación dentro del título minero No. IFK-08251.
DESTINATARIO DE LA VALUACION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
FECHA DE VISITA O VERIFICACION AL BIEN INMUEBLE	Noviembre 24 de 2017
FECHA DEL INFORME Y DE APLICACIÓN DEL VALOR	Noviembre 30 de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

BASES DE LA VALUACION	El presente informe de avalúo se realiza teniendo en cuenta los lineamientos expedidos por el Organismo Nacional de Normalización ICONTEC y el Registro , Nacional de Avaluadores R.N.A a través de su Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y Servicio de Avalúos USN AVSA, a partir de las Normas Técnicas Sectoriales NTS S 03, NTS S 04 y NTS I 01, en las cuales se determinan los parámetros y contenidos mínimos del informe valuatorio así como el código de conducta del valuator, enmarcados en la adopción y contextualización de las Normas Internacionales de Valuación IVSC.															
IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE	El inmueble objeto de la valuación es propiedad de: CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS C.C. 14 '964.717, NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS C.C. 31 '831.324, PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS C.C. 12'969.781, JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS C.C. 12'965.626, PATRICIA SERRANO LOBOS C.C. 39 '778.500, LOURDES LUISA SERRANO LOBOS C.C. 41 '797.992 de acuerdo a la Sentencia sin número del 20 de junio del 1.980 de juzgado segundo civil del circuito de Pasto y de RAUL POVEDA ORTEGA C.C.98.383.375 de acuerdo a la Escritura No. 350 del 12 de febrero del 2.014 Notaria 4 del circulo de Pasto.															
IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS	Ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio Nariño, Corregimiento Mapachico, Vereda Mapachico, nombre del Predio: Mapachico Santa Luisa															
CONSTRUCCION	Dentro del predio NO se presentan construcciones															
CARACTERIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL BIEN	Dentro del predio no se desarrollan actividades especiales, que sean tenidas en cuenta en la valoración de los mismos.															
<b>VALUACION:</b> Luego de analizar las características particulares del inmueble objeto de valuación, el resultado obtenido por las metodologías valuatorias utilizadas y nuestra experiencia profesional, se estima el valor comercial del inmueble en las condiciones actuales, encontrándose en consecuencia la siguiente liquidación:																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Área</th> <th>Unidad</th> <th>Valor Unitario</th> <th>Sub-total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Terreno</td> <td>1,9915</td> <td>Ha</td> <td>35.000.000,00</td> <td>69.704.005,00</td> </tr> <tr> <td><b>Valor Total</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$69.704.005,00</b></td> </tr> </tbody> </table>		Ítem	Área	Unidad	Valor Unitario	Sub-total	Terreno	1,9915	Ha	35.000.000,00	69.704.005,00	<b>Valor Total</b>				<b>\$69.704.005,00</b>
Ítem	Área	Unidad	Valor Unitario	Sub-total												
Terreno	1,9915	Ha	35.000.000,00	69.704.005,00												
<b>Valor Total</b>				<b>\$69.704.005,00</b>												
SON: <b>SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$69.704.005,00).</b>																

Se tiene entonces que el total del avalúo, es la sumatoria de los valores estimados para los tres predios, siendo el total del avalúo la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$155.649.843).**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez surtidos los tramites de que tratan los Auto VSC 000189 del 03 de Octubre de 2017 y Auto No. VSC- 077 del 28 de marzo de 2019, como se ha hecho referencia previamente, se procederá a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa impetrada por la señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ** como Titular del Contrato de Concesión No. IFK-08251, respecto de los predios denominados: “*Mapachico – Santa Luisa*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-26696; “*Orticance*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 y “*El Porvenir*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones contenidas en el concepto técnico realizado por el Ingeniero de Minas PABLO ANDRÉS PALACIOS ENRÍQUEZ de la Vicepresidencia seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Pasto, de la Agencia Nacional de Minería, solo es procedente autorizar la expropiación respecto del predio “*Mapachico – Santa Luisa*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, toda vez que se encuentra dentro del área y dirección definida para la explotación, siendo indispensable para la realización de la extracción de minerales en el periodo de explotación del Contrato de Concesión No. IFK-08251.

Respecto de los otros dos (2) predios solicitados en expropiación: “*Orticance*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 y “*El Porvenir*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, de acuerdo a los volúmenes de explotación aprobados en el Programa de Trabajos y Obras –PTO, actualmente no son indispensables para la realización de la extracción de minerales, por lo que **no se autorizará** la expropiación para estos dos (2) predios.

De otro lado, también es importante recordar que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, de acuerdo con las funciones que le han sido asignadas a través de la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, emite el correspondiente acto administrativo en cumplimiento de la normatividad existente y considerando las conclusiones contenidas en los conceptos técnicos correspondientes, propendiendo por el respeto de los derechos de las partes interesadas. Esta decisión, como ya se dijo, será notificada, en debida forma, a todas las partes, para que instauren los recursos que consideren pertinentes, de ser el caso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas, al contar con la Resolución que decreta la expropiación, el concesionario queda con la personería requerida para instaurar el juicio de expropiación, donde, si así lo consideran pertinente, los posibles afectados podrán hacer valer sus pretensiones en esa instancia, de las cuales el juez ordinario será el encargado de valorarlas en el proceso. Lo anterior, por cuanto la Agencia Nacional de Minería solo tiene la función de adelantar el proceso administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por la señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IFK-08251, y adelantadas las diligencias exigidas por el artículo 187 del Código de Minas, es preciso resolver de fondo este asunto, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución Nacional señaló que, cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

El artículo 5 de la Ley 685 de 2001, reiteró la propiedad del Estado sobre los recursos mineros de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, sin consideración a quien tenga la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por lo anterior, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, se podrán decretar a favor del interesado las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para el ejercicio y desarrollo del proyecto minero. Para el caso en concreto, tenemos que se trata del Contrato de Concesión No. IFK-08251.

El artículo 5° de la Ley 685 de 2001 determina: *“Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.”*

Así mismo, el artículo 14 de esta misma Ley o Código de Minas, dispone:

*“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

Por disposición constitucional, el Estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, la cual dispone:

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”*

De otro lado, el artículo 286 del Código de Minas determina:

*“Artículo 286. Procedimiento y competencia para la expropiación. La solicitud y tramite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos.”*

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

*“El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes”.*

La Corte Constitucional en Sentencia No. C-366 del 11 de mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013, incluyendo en esto los asuntos relacionados con el trámite de expropiación en materia minera.

Una vez en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, la Ley 685 de 2001 continuó rigiendo, y por tanto, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen que el procedimiento debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente, cuando el primero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante expropiación.

El artículo 192 de la Ley 685 de 2001 determina que la Resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados, y una vez en firme, se expedirá copia al concesionario, quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Mediante la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se asignó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera, de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 186 del Código de Minas establece como requisito para la expropiación de los bienes inmuebles que éstos sean *“indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales”*, razón por la cual es preciso tener en cuenta el Concepto Técnico resultante de la inspección realizada por el Profesional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería, de noviembre de 2017, así como las conclusiones del mismo, referente a la expropiación solicitada por el titular del contrato No. IFK-08251, conforme al cual se determinó la viabilidad técnica para ser intervenido el predio *“Mapachico-Santa Luisa”*, en la normal ejecución de las labores de desarrollo, preparación y explotación minera, según el P.T.O. por cuanto se consideró que: *“(…) se encuentra dentro del área y dirección definida para la explotación, siendo indispensable para la realización de la extracción de minerales en el periodo de explotación.”*

De otro lado, también se considera pertinente remitir copia de la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales correspondientes, respecto del predio rural **“MAPACHICO – SANTA LUISA”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, dentro del contrato de concesión minera No. IFK-08251, cuyo titular es la señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ**, debido a que el mismo es indispensable para la realización de la extracción de minerales en la etapa de explotación y se encuentra dentro del área y dirección definida para la explotación.

**PARÁGRAFO.-** La señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No. IFK-08251, queda con personería suficiente para adelantar el trámite judicial de expropiación del predio descrito en el presente artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Establecer como avalúo previo e indemnizatorio del predio rural **“ MAPACHICO – SANTA LUISA”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, el valor establecido en el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, en Noviembre de 2018, suscrito por el señor Cesar Augusto Vallejo Franco, Director Ejecutivo de la mencionada Lonja, siendo el total del avalúo del predio la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**SETECIENTOS CUATRO MIL CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$69.704.005,00).**, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente Providencia.

**PARÁGRAFO.-** El Avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, en fecha Noviembre de 2018, para el predio mencionado en este artículo, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Negar la Expropiación Administrativa Minera de los predios “*Orticance*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 y “*El Porvenir*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, solicitado dentro del Contrato de Concesión No. IFK-08251, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación de los predios rurales “*Orticance*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404, “*El Porvenir*”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208 y “Mapachico-Santa luisa” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-26696, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, dentro del contrato de concesión minera No. IFK-08251, solicitado por la titular del Contrato, señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ**, descritos en los artículos Primero y Tercero de la presente Resolución, por lo que una vez en firme, el concesionario quedará con personería para instaurar el correspondiente trámite judicial de expropiación, para el predio autorizado y descrito en el artículo primero del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente de la presente Resolución a la señora Nereis Ruth Ortega Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'076.788, en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No. IFK-08251, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya dirección de notificación es la Calle 11 # 38-78, Barrio Panamericano en Pasto, Nariño, y correo electrónico: [canterasanjavier@gmail.com](mailto:canterasanjavier@gmail.com); al Doctor Leonardo Ariosto Quijano Lozano en el correo electrónico: [leonardoquijanoabog@hotmail.com](mailto:leonardoquijanoabog@hotmail.com) y en la carrera 28 A No. 75-19 de la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado del señor Carlos Víctor Serrano Lobos.

De igual forma notifíquese a los señores propietarios (herederos) de los predios denominados “*Mapachico Santa Luisa, Orticance y El Porvenir*”, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en casa de la Sra. Gabriela Serrano Lobos, ubicada en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, contigua a la escuela o en la oficina del Señor Juan Guillermo Serrano Lobos, que en *Internet* figura como gerente de la Revista Puntual Uno –en la dirección: Transversal 19ª # 98-28, Oficina 203, en Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**PARÁGRAFO.-** Remítase la presente Resolución al Punto de Atención Pasto, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, de acuerdo al contenido de la Ley 1437 de 2011, artículos 67, 68,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL “MAPACHICO – SANTA LUISA” IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

69 y ss. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO, para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Acero – Experto Grupo GET  
Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz- Abogado VSCSM-ZO  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – Abogado VSCSM  
Exp: Contrato de Concesión IFK-08251- Trámite Expropiación

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000201 DE 2022**

( 12 de Mayo 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 30 de noviembre de 2012, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, suscribió con los señores **HÉCTOR ALFONSO SABOGAL PENAGOS** y **JOSÉ RICARDO SABOGAL PENAGOS**, el Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en inmediaciones de los municipios de **SANTACRUZ (GUACHAVÉZ)** y **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 6.111,47641 hectáreas, por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 21 de diciembre de 2012.

Más adelante, mediante **Resolución No. VCM 004023 del 20 de septiembre de 2013**, inscrita en el registro minero nacional el día 20 de mayo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones de los señores **HÉCTOR ALFONSO SABOGAL PENAGOS** y **JOSÉ RICARDO SABOGAL PENAGOS**, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, identificada con NIT 900.389.644-8.

De otra parte, a través de la **Resolución No. VSC-000345 del 01 de julio de 2015**, confirmada integralmente con **Resolución No. VSC-000471 del 16 de mayo de 2016** esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió no conceder la suspensión de obligaciones solicitada por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**.

Dentro del expediente obra oficio No. **20189020312902 del 15 de mayo de 2018**, por medio del cual se radicó solicitud de integración de áreas de los títulos **IKE-10371X** e **IKE-10391X** y se allegó el Programa Único de Exploración y Explotación Minera PUÉE, el cual se encuentra bajo estudio.

Adicionalmente con **Resolución No. GSC 000486 del 24 de julio de 2019**, inscrita en el registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2020, esta Autoridad Minera concedió suspensión temporal de obligaciones por el término de UN (1) año comprendido entre el **09 de noviembre de 2018** y el **09 de noviembre de 2019**.

Posteriormente, mediante **Resolución No. GSC 000369 de 12 de agosto de 2020**, se concedió nueva suspensión temporal de obligaciones en el periodo comprendido entre **10 de noviembre de 2019** y el **10 de noviembre de 2020**.

Por otra parte, a través de la **Resolución No. GSC 000326 del 25 de mayo de 2021**, esta Autoridad Minera concedió nueva suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, por el término de UN (01) año, comprendido desde el **11 de noviembre de 2020** hasta el **11 de noviembre de 2021**. Esta decisión se notificó personalmente al titular minero el día 07 de julio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X"

---

Ulteriormente la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, como titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, actuando a través de su apoderado, elevó la solicitud No. **20211001550232 del 12 de noviembre de 2021 (evento No. 234510 y radicado No. 26696 del 27 de mayo de 2021)**, a través de los cuales el titular minero solicitó prórroga de la suspensión temporal de obligaciones teniendo en cuenta que aún persisten las condiciones adversas de seguridad en la zona objeto de la concesión.

Más adelante, el abogado **JUAN CARDONA VALDERRAMA**, actuando en condición de mandatario de la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20211001594842 del 11 de diciembre de 2021, trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 306 y ss., dirigido en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por la PRESUNTA ejecución de actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero **IKE-10371X**, consistentes en: "(...) *ha recibido información acerca de que actualmente terceros indeterminados adelantan actividades de minería no autorizada por la sociedad titular en algunas áreas de la Concesión. (...) la actividad extractiva, llevada a cabo por los terceros indeterminados no cuenta con ningún tipo de autorización o permiso otorgado por la autoridad nacional minera competente y/o por Mallama (...)*".

No obstante, lo anterior, previa evaluación jurídica de la solicitud de Amparo Administrativo se advirtió que la misma no reunió los requisitos esenciales para impartirle trámite por lo cual mediante Auto Par Pasto No. 027 del 15 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-017-2022, se requirió a la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, en los siguientes términos:

"(...) **1. REQUERIR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los ajustes a la solicitud (querrela) radicado No. **20211001594842 allegado el día 11 de noviembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite de Amparo Administrativo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.:

**Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Amparo Administrativo artículo 308 de la Ley 685 de 2001:**

- Descripción somera de los hechos, describiendo las presuntas actividades de ocupación, perturbación y/o de despojo.
- Descripción expresa de los extremos temporales (fecha o época de inicio) de los hechos denunciados y reporte de si los mismos aún persisten.
- Ubicación expresa donde acontecen de los hechos de ocupación, perturbación o despojo, relacionando de ser posible coordenadas y/o puntos de ubicación, considerando que el título minero ostenta un área de 6136.27291 Hectáreas.

Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.**

**2. RECONOCER** personería jurídica adjetiva dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, al doctor **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA**, identificado con la cédula No. 1.128'272.267 y Tarjeta Profesional No. 224.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la compañía **MINERA MALLAMA S.A.S.**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder otorgado el día 22 de agosto de 2018. (...)"

En respuesta a este requerimiento, el señor apoderado de la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, mediante comunicación radicado No. 20221001752622 del 16 de marzo de 2022, justificó la ausencia de los requisitos exigidos, motivo por el cual se pasa a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de Amparo Administrativo No. 20211001594842 del 11 de diciembre de 2021, de conformidad con los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para efectos de entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de amparo administrativo invocada por el titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, mediante oficio con radicado No. 20211001594842 del 11 de

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X”*

---

diciembre de 2021, complementada con oficio radicado No. 20221001752622 del 16 de marzo de 2022, esta Gerencia de Seguimiento y Control, procederá abordar el trámite en el siguiente orden: i) Solicitud de amparo administrativo y pruebas allegadas durante el trámite; ii) Fundamento del Amparo Administrativo y, iii) Decisión de Amparo Administrativo.

**i) Solicitud de amparo administrativo y pruebas allegadas durante el trámite**

Mediante oficio con radicado No. 20211001594842 del 11 de diciembre de 2021, el titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, actuando a través de mandatario judicial, puso en conocimiento de esta Autoridad Minera lo siguiente:

*“...En razón a que diferentes comunidades étnicas que hacen presencia en inmediaciones de la Concesión han manifestado su oposición al proyecto minero, a tal punto de impedir el ingreso a dicha área no solo a los trabajadores de la sociedad titular, sino también a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, desde el 09 de noviembre de 2018, Mallama ha venido solicitando sucesivamente la suspensión de las obligaciones que se derivan de la Concesión.*

*...con fecha del 27 de noviembre de 2018, luego de un fallido intento de visita al área de la Concesión, la Autoridad Minera menciona: (...) El día 27 de noviembre no fue posible acceder a el área de los títulos mineros IKE- 103971X y IKE-10391X, ubicados en el municipio de Mallama, por condiciones de orden público, pero se llegó hasta la Alcaldía municipal y la Personería del mismo municipio.*

*Con fundamento en lo anterior, sumado a los repetidos eventos de alteración en el orden público sucedidos en cercanías al área de la Concesión, la Agencia Nacional de Minería resolvió acceder a las solicitudes de suspensión de obligaciones para dicha Concesión (...)*

*Teniendo en cuenta que a la fecha de finalización del término de suspensión de obligaciones otorgado mediante la Resolución No. 326 del 25 de mayo de 2021, notificada personalmente el 07 de julio de 2021, aún persistían los hechos de alteración en el orden público constitutivos de fuerza mayor que impiden el ingreso al área de la Concesión, mediante oficio con radicado No. 20211001550232 del 12 de noviembre de 2021, se radicó ante la Autoridad Minera una nueva solicitud de suspensión de obligaciones.*

*En vista de la situación (...) por medio de oficio No. 20219080340791 (el cual se anexa), la Agencia Nacional de Minería emite respuesta en los siguientes términos: (...) “De acuerdo a su solicitud referente a “INFORMAR si para la vigencia del año 2020 y lo corrido del año 2021 se programaron visitas de Fiscalización Integral a las áreas de los Contratos de Concesión Minera No. IKE-10371X e IKE-10391X”, se tiene que, una vez revisado el expediente contentivo de los Contratos de Concesión en mención, se encontró que, durante la vigencia 2020 -2021 no se han efectuado visitas de fiscalización al área como quiera que las condiciones de orden público, como causal de fuerza mayor, han impedido el acceso a la zona.*

*Como puede observarse, para Mallama ha sido imposible ejecutar las labores propias del proyecto minero referenciado, en razón a las dificultades encontradas para ingresar a la zona del área del Contrato de Concesión No. IKE-10391X, no obstante, ha recibido información acerca de que actualmente terceros indeterminados adelantan actividades de minería no autorizada por la sociedad titular en algunas áreas de la Concesión.*

**En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), Mallama declara que no conoce ni posee información relacionada con la identidad de las personas que realizan las actividades de minería, ni tampoco su dirección o procedencia, ni tampoco las coordenadas de las áreas en las que actualmente adelantan sus labores no autorizadas...**

Como pruebas allegadas a su solicitud, el togado apoderado del titular minero, relacionó y aportó las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X"

---

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Minera Mallama S.A.S.
2. Copia del Registro Minero del Contrato de Concesión No. IKE-10371X.
3. Oficio No ANM No. 20219080340791 calendado el día 30 de noviembre de 2021, donde el Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería, a solicitud del titular minero informó lo siguiente:

*"...De acuerdo a su solicitud referente a "INFORMAR si para la vigencia del año 2020 y lo corrido del año 2021 se programaron visitas de Fiscalización Integral a las áreas de los Contratos de Concesión Minera No. IKE-10371X e IKE-10391X", se tiene que una vez revisado el expediente contentivo de los Contratos de Concesión en mención, se encontró que, durante la vigencia 2020 -2021 no se han efectuado visitas de fiscalización al área como quiera que las condiciones de orden público, como causal de fuerza mayor, han impedido el acceso a la zona.*

*Así las cosas, obra en los expedientes mineros las Resoluciones Nro. 000368 y 000369 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se concedió suspensión temporal de las obligaciones emanadas de los Contratos de Concesión IKE-10371X y IKE-10391X, por el término de un (01) año, comprendido entre el 10 de noviembre de 2019 y el 10 de noviembre de 2020.*

*Y seguidamente mediante Resoluciones No. 000319 y 000326 del 25 de mayo de 2021, se resolvió prorrogar nuevamente la suspensión temporal de obligaciones concedida dentro de los Contratos de Concesión IKE-10371X y IKE-10391X, por el término de UN (01) año, comprendido desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021.*

*Actualmente se encuentran bajo estudio nuevas solicitudes de suspensión temporal de obligaciones allegadas con Radicados Nro. 20211001550232 y 20211001550242 del 12 de noviembre de 2021..."*

Como quedó establecido en los antecedentes del presente acto administrativo, previa evaluación jurídica de la solicitud de Amparo Administrativo se advirtió que la misma no reunió los requisitos esenciales para impartirle trámite por lo cual mediante **Auto Par Pasto No. 027 del 15 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-017-2022 del 16 de febrero de 2022, se requirió a la COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S., en los siguientes términos:

*"(...) **1. REQUERIR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los ajustes a la solicitud (querella) radicado No. **20211001594842** **allegado el día 11 de noviembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite de Amparo Administrativo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.:*

**Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Amparo Administrativo artículo 308 de la Ley 685 de 2001:**

- Descripción somera de los hechos, describiendo las presuntas actividades de ocupación, perturbación y/o de despojo.
- Descripción expresa de los extremos temporales (fecha o época de inicio) de los hechos denunciados y reporte de si los mismos aún persisten.
- Ubicación expresa donde acontecen de los hechos de ocupación, perturbación o despojo, relacionando de ser posible coordenadas y/o puntos de ubicación, considerando que el título minero ostenta un área de 6136.27291 Hectáreas.

*Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** (...)"*

En respuesta a este requerimiento, el señor apoderado de la COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, mediante comunicación radicado No.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X"*

20221001752622 del 26 de marzo de 2022, justificó la ausencia de los requisitos exigidos, en los siguientes términos:

*"...En primer lugar, solicita la ANM la "Descripción somera de los hechos, describiendo las presuntas actividades de ocupación, perturbación y/o de despojo".*

*Como se ha referenciado no solo en la solicitud de Amparo Administrativo, sino también en la parte considerativa del presente escrito, hasta la fecha ha sido inviable el acceso a la zona de la Concesión, situación que impide manifestar con exactitud en qué consisten las actividades mineras que se realizan en el sector, por lo que, las actividades de ocupación, perturbación y/o despojo se subsumen en la interferencia u obstrucción que ha tenido Mallama y su personal para acceder al área del título.*

*Se recuerda que esta situación la ha evidenciado la Autoridad Minera en reiteradas ocasiones, estando consolidada en informes de visitas de fiscalización fallidas y comunicaciones sobre la no realización de visitas por alteraciones del orden público en la zona.*

*Así mismo, no es posible determinar con exactitud la localización en donde se están realizando las actividades mineras no autorizadas por terceros indeterminados, pues al no ser factible el ingreso al área, no hay manera de conocer la posición de las actividades; por estas razones no es posible para la Sociedad suministrar a la Autoridad Minera la "Ubicación expresa donde acontecen de os hechos de ocupación, perturbación o despojo, relacionando de ser posible coordenadas y/o puntos de ubicación, considerando que el título minero ostenta un área de 6136.27291hectáreas"*

*Adicionalmente, en relación con las dos solicitudes precitadas sobre las actividades realizadas por terceros indeterminados y la ubicación de las mismas, se precisa que la Sociedad no tiene los medios para permitirse ingresar a un área socialmente restringida por la comunidad que la habita, y en la cual se presentan graves alteraciones en el orden público, entre otras situaciones de riesgo; por el contrario, las Autoridades Estatales si cuentan con los medios para proceder ante estos eventos, motivo por el cual se acciona el Amparo Administrativo, siendo la ANM, la Alcaldía Municipal de Mallama y la Policía Nacional, los llamados a responder las incógnitas presentadas.*

*Por último, en relación con la solicitud de "Descripción expresa de los extremos temporales (fecha o época de inicio) de los hechos denunciados y reporte de si los mismos aún persisten.", como se ha indicado, desde hace varios años ha sido inviable el acceso al área de la Concesión, como quiera que, desde el 09 de noviembre de 2018, para la Sociedad ha sido imposible el ingreso al área de la Concesión, motivo por el cual se ha solicitado de forma reiterada y encadenada la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Minera No. IKE-10371X..."*

A la respuesta otorgada por el apoderado de la COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S., no se allegaron nuevas pruebas que se pretendan hacer valer durante el trámite.

## **ii) Fundamento del Amparo Administrativo**

Sobre la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, señaló lo siguiente:

*"...Artículo 307. **Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional..."*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X"*

Sobre el particular, se hace necesario identificar a que hace alusión cada una de las alternativas de afectación del área sujeta a la explotación minera establecidas en el artículo 307 del Código de Minas, con el fin de determinar si en el asunto de marras se han acreditado o no dichas afectaciones:

La ocupación, es un fenómeno jurídico consagrado en el artículo 685 del Código Civil, como forma de adquirir el dominio de las cosas "...que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional...".

Desde su origen etimológico, el Diccionario de la Real Académica Española de la Lengua, proviene del latín occupatio, -ōnis, que significa "...Acción y efecto de ocupar u ocuparse...", y cuyo significado en el derecho consiste en el "...Modo natural y originario de adquirir la propiedad de ciertas cosas que carecen de dueño...".

Dichas definiciones tanto la legal como la etimológica, riñen con la naturaleza de la actividad de la explotación de los recursos minerales, puesto que tal como lo señala el artículo 332 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5º de la Ley 685 de 2001, "...Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...", propiedad que es inalienable e imprescriptible, motivo por el cual el derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado ha definido el fenómeno de la ocupación como un título de imputación para atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración, cuando el Estado **de facto** a través de sus agentes o delegados ocupa permanente o temporalmente un inmueble en casos de guerra; para depósito o bodegaje de mercancías oficiales; por trabajos públicos o por cualquier otra causa, causando daño antijurídico a su propietario, poseedor o tenedor legítimo, el cual no está obligado jurídicamente a soportar.<sup>1</sup>

Dichas definiciones parten entonces, de la existencia de un derecho consolidado en cabeza de una persona que en el primer escenario (perturbación) se ve alterado por el actuar de un tercero, y en el segundo (despojo) existe una suplantación en la persona titular de ese derecho, mediante su desplazamiento por mecanismos violentos.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187 de 2013, recordó el fin del amparo administrativo, en los siguientes términos:

*"...El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito."*

(...)

*"El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público"*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de noviembre de 1998, Radicado No. 13531

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X”*

*vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos,*

*estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo(...).”*

En cuanto a la naturaleza jurídica del trámite de amparo administrativo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo ponencia de la doctora MARÍA ADRIANA MARÍN, en providencia del día 24 de mayo de 2018 (Radicado No. 11001-03-26-000-2017-00088-00(59535), recordó que *“...a través del procedimiento de amparo administrativo la autoridad minera “alcalde o Agencia Nacional de Minería, según el caso” dirime los conflictos jurídicos que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos que ostenta el beneficiario de un título minero, especialmente, cuando se presentan situaciones de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros. En la medida que resuelve un litigio entre particulares con pretensiones contrapuestas y se adelanta conforme con reglas especiales previstas en la ley, el procedimiento de amparo administrativo del Código de Minas se inscribe en la categoría de juicio de policía... En ese contexto, es claro que la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional...”*.

Así las cosas, y de acuerdo de acuerdo con lo señalado en el ordenamiento jurídico, el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario, con el propósito de entorpecer el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título minero.

**iii) Decisión de Amparo Administrativo (Caso Concreto)**

Como puede advertirse de la solicitud de amparo administrativo No. 20211001594842 del 11 de diciembre de 2021, complementada con oficio radicado No. 20221001752622 del 16 de marzo de 2022, la ejecución del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, se ha visto entorpecida por la imposibilidad de ejecutar actividades de explotación, montaje, construcción o explotación de minerales, debido a la delicada situación de orden público que afecta a la zona donde se encuentra ubicado el polígono minero.

Dicha situación, no ha pasado desapercibida por las autoridades, por lo que, en cumplimiento de la Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, y, en atención a las distintas solicitudes de suspensión de obligaciones elevadas por el titular, se llevó a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., entre otras, la mesa de trabajo No. 21 del 18 de marzo de 2021, en la cual se expuso por parte del Ministerio de Defensa Nacional el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones, y con respecto a la del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, se estableció:

*“...Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva Permanente N° 14 del 22/03/2018), así como la evaluación, de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDN, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a Restitución de Tierras.*  
 (...)

1.3 Se informa, por parte del Ministerio de Defensa, que para los 34 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la **MESA DE TRABAJO 20**, este es el resultado:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA DE RECIBIDO (dd/mm/aaaa)	RADICADO SGD	Entregado MDN	RESULTADO
512	OCCIDENTE	PASTO	Mallama y SantaCruz (Nar)	IKE-10371X	10/11/2020	2020100085142	21/01/2021	Viable suspensión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X”

(...)”

Lo anterior dio lugar a la expedición de la **Resolución No. GSC 000326 del 25 de mayo de 2021**, por la cual esta Autoridad Minera concedió una nueva suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, por el término de UN (01) año, comprendido desde el **11 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021**.

De igual manera, la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, como titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, actuando a través de su apoderado, elevó la solicitud No. **20211001550232 del 12 de noviembre de 2021 (evento No. 234510 y radicado No. 26696 del 27 de mayo de 2021)**, a través de los cuales solicitó prórroga de la suspensión temporal de obligaciones teniendo en cuenta que aún persisten las condiciones adversas de seguridad en la zona objeto de la concesión, la cual se encuentra en estudio de la Autoridad Minera.

Así las cosas, lo que advierte la Autoridad Minera en esta oportunidad es que paralelamente a la solicitud de suspensión de obligaciones, el titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, se encuentra promoviendo una solicitud de amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS, sustentada en los mismos hechos, esto es las dificultades de orden público que impiden el acceso al polígono minero.

Como puede evidenciarse entonces, lo que acontece en el devenir de la ejecución del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, NO es un hecho de ocupación, perturbación o despojo de terceros sobre el área objeto del título que tenga por objeto el impedir que titular pueda desarrollar las actividades de exploración o explotación minera, sino que se trata de un contexto genérico de alteración del orden público que afecta de manera global a la región donde se encuentra ubicado el polígono concesionado.

Así las cosas, NO es el Amparo Administrativo la figura indicada por el ordenamiento jurídico para impedir en el sud judice el entorpecimiento de los derechos que se derivan del título minero, pues resulta un hecho notorio, que en el área de ubicación del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, sobreviene un contexto de fuerza mayor o caso fortuito, que no solo resulta irresistible al querellante, sino también a la Autoridad Minera, pues tal como lo invocó en su solicitud de amparo administrativo, en los intentos por adelantar visitas de fiscalización sobre el área, las mismas se han declarado fracasadas por la imposibilidad de acceder materialmente al polígono minero por la delicada situación de orden público que aqueja la zona.

Sobre el particular, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, dispuso lo siguiente:

*“...**Artículo 52. Fuerza Mayor o Caso Fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos...”*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

*“...**Artículo 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público...”*

Por su parte, con relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, en reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, lo siguiente:

*“...Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X"

quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X"*

*ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito..."<sup>2</sup>*

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

*"...Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible..."**<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, dado que de la solicitud de amparo NO se puede extraer con certeza que en realidad se estén adelantado actividades de minería ilegal en el área del título minero con el objetivo de despojar de estos minerales al titular del derecho de explotación, pues NO se allega ninguna prueba que objetivamente así lo acredite, ni tampoco esta Autoridad Minera ha evidenciado en el marco de sus funciones, la realización de dichas actividades, no resulta procedente dar curso al Amparo Administrativo deprecado, puesto que la imposibilidad de dar normal ejecución a la concesión minera, no deviene como se ha dicho de un hecho de ocupación, perturbación o despojo de terceros sobre el área objeto del título, sino de un hecho de caso

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente Radicado No. 050013103011-1998

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, Consejera Ponente Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10371X"

fortuito, el cual fue oportunamente denunciado por la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, a través de la solicitud No. **20211001550232 del 12 de noviembre de 2021 (evento No. 234510 y radicado No. 26696 del 27 de mayo de 2021)**, mediante la cual se pretende la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión, solicitud que se encuentra en estudio para su resolución.

Se advierte, en consecuencia que dada la improcedencia de la solicitud de amparo administrativo, esta Gerencia de Seguimiento y Control, prescindirá de la realización de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo de la que trata el artículo 309 del Código de Minas, pues los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, son de público conocimiento, y han venido siendo reconocidos por las mesas de trabajo conjunto de la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual, la entidad no puede desplegar visitas de reconocimiento, sin que existan las garantías de seguridad requeridas para el desarrollo de la diligencia.

Lo anterior sin perjuicio de que previo concepto del Ministerio de Defensa Nacional, emitido en virtud de la solicitud de suspensión de obligaciones No. 20211001550232 del 12 de noviembre de 2021, se certifique que las condiciones de orden público han cambiado, y que el desarrollo de la diligencia puede adelantarse en condiciones de normalidad.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **NO CONCEDER** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo administrativo (querrela) radicado bajo el número 20211001594842 allegado el día 11 de noviembre de 2021, y complementada con oficio radicado No. 20221001752622 del 16 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese el presente proveído a la sociedad comercial **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10371X**, a través de su representante legal o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto*  
*Revisó: Carmen Helena Burbano Patiño, Coordinadora PAR-Pasto*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DE 2022**

( 12 de Mayo 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 26 de noviembre de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, suscribió con el señor **JOSÉ HERNÁN RODRÍGUEZ**, el Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, para la explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 2.933,7822 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación **MAGNA SIRGAS**), por el término de **TREINTA (30) años**, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día **13 de febrero de 2013**.

Más adelante, mediante Resolución No. **VCM 004026 del 20 de septiembre de 2013**, inscrito en el registro minero nacional el día 20 de mayo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones pertenecientes al señor **JOSÉ HERNÁN RODRÍGUEZ**, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, identificada con NIT 900.389.644-8.

Posteriormente, con **Resolución No. VSC 000279 del 09 de junio de 2015**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió **NO** conceder la suspensión de obligaciones solicitada por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, mediante radicado No. 20145510458622 del 14 de noviembre de 2014.

Más adelante, mediante oficio No. **20189020312902 del 15 de mayo de 2018**, la sociedad titular minera radicó solicitud de integración de áreas de los títulos **IKE-10391X** e **IKE-10391X**, y, se allegó el Programa Único de Exploración y Explotación Minera PUEE, el cual se encuentra bajo estudio.

Por otra parte, con **Resolución No. GSC 000379 del 14 de junio de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2019, se resolvió conceder suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. **IKE-10391X**, por el periodo de un año, comprendido entre el **09 de noviembre de 2018** y el **09 de noviembre de 2019**.

Más adelante, mediante **Resolución No. GSC 000368 de 12 de agosto de 2020**, esta Autoridad Minera resolvió conceder suspensión temporal de obligaciones en el periodo comprendido entre **10 de noviembre de 2019** y el **10 de noviembre de 2020**. Esta decisión se encuentra en trámite de notificación por el Grupo de Información y Atención al Minero GIAM.

Por otra parte, a través de la **Resolución No. GSC 000319 del 25 de mayo de 2021**, esta Autoridad Minera concedió nueva suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, por el término de UN (01) año, comprendido desde el **11 de noviembre de 2020** hasta el **11 de noviembre de 2021**. Esta decisión se notificó personalmente al titular minero el día 07 de julio de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X”

Ulteriormente la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, como titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, actuando a través de su apoderado, elevó la solicitud No. **20211001550242 del 12 de noviembre de 2021 (evento No. 234522 y radicado No 26700-0 del 27 de mayo de 2021)**, a través de los cuales el titular minero solicitó prórroga de la suspensión temporal de obligaciones teniendo en cuenta que aún persisten las condiciones adversas de seguridad en la zona objeto de la concesión.

Más adelante, el abogado **JUAN CARDONA VALDERRAMA**, actuando en condición de mandatario de la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20211001594852 del 11 de diciembre de 2021, trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 306 y ss., dirigido en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por la PRESUNTA ejecución de actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concedida al título minero **IKE-10391X**, consistentes en: “(...) ha recibido información acerca de que actualmente terceros indeterminados adelantan actividades de minería no autorizada por la sociedad titular en algunas áreas de la Concesión. (...) la actividad extractiva, llevada a cabo por los terceros indeterminados no cuenta con ningún tipo de autorización o permiso otorgado por la autoridad nacional minera competente y/o por Mallama (...)”.

No obstante, lo anterior, previa evaluación jurídica de la solicitud de Amparo Administrativo se advirtió que la misma no reunió los requisitos esenciales para impartirle trámite por lo cual mediante **Auto Par Pasto No. 026 del 15 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-017-2022 del 16 de febrero de 2022, se requirió a la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, en los siguientes términos:

“(...) **1. REQUERIR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los ajustes a la solicitud (querrela) radicado No. **20211001594852 allegado el día 11 de noviembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite de Amparo Administrativo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.:

**Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Amparo Administrativo artículo 308 de la Ley 685 de 2001:**

- Descripción somera de los hechos, describiendo las presuntas actividades de ocupación, perturbación y/o de despojo.

- Descripción expresa de los extremos temporales (fecha o época de inicio) de los hechos denunciados y reporte de si los mismos aún persisten.

- Ubicación expresa donde acontecen de los hechos de ocupación, perturbación o despojo, relacionando de ser posible coordenadas y/o puntos de ubicación, considerando que el título minero ostenta un área de 2.933,7822 hectáreas.

Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.**

**2. RECONOCER** personería jurídica adjetiva dentro del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, al doctor **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA**, identificado con la cédula No. 1.128'272.267 y Tarjeta Profesional No. 224.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la compañía **MINERA MALLAMA S.A.S.**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder otorgado el día 22 de agosto de 2018. (...)”

En respuesta a este requerimiento, el señor apoderado de la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, mediante comunicación radicado No. 20221001752662 del 16 de marzo de 2022, justificó la ausencia de los requisitos exigidos, motivo por el cual se pasa a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Amparo Administrativo No. 20211001594852 del 11 de diciembre de 2021, de conformidad con los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para efectos de entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de amparo administrativo invocada por el titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, mediante oficio con radicado No. 20211001594852 del 11 de

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X”*

---

diciembre de 2021, complementada con oficio radicado No. 20221001752662 del 16 de marzo de 2022, esta Gerencia de Seguimiento y Control, procederá abordar el trámite en el siguiente orden: i) Solicitud de amparo administrativo y pruebas allegadas durante el trámite; ii) Fundamento del Amparo Administrativo y, iii) Decisión de Amparo Administrativo.

**i) Solicitud de amparo administrativo y pruebas allegadas durante el trámite**

Mediante oficio con radicado No. 20211001594852 del 11 de diciembre de 2021, el titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, actuando a través de mandatario judicial, puso en conocimiento de esta Autoridad Minera lo siguiente:

*“...En razón a que diferentes comunidades étnicas que hacen presencia en inmediaciones de la Concesión han manifestado su oposición al proyecto minero, a tal punto de impedir el ingreso a dicha área no solo a los trabajadores de la sociedad titular, sino también a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, desde el 09 de noviembre de 2018, Mallama ha venido solicitando sucesivamente la suspensión de las obligaciones que se derivan de la Concesión.*

*...con fecha del 27 de noviembre de 2018, luego de un fallido intento de visita al área de la Concesión, la Autoridad Minera menciona: (...) El día 27 de noviembre no fue posible acceder a el área de los títulos mineros IKE- 10371X y IKE-10391X, ubicados en el municipio de Mallama, por condiciones de orden público, pero se llegó hasta la Alcaldía municipal y la Personería del mismo municipio.*

*Con fundamento en lo anterior, sumado a los repetidos eventos de alteración en el orden público sucedidos en cercanías al área de la Concesión, la Agencia Nacional de Minería resolvió acceder a las solicitudes de suspensión de obligaciones para dicha Concesión (...)*

*Teniendo en cuenta que a la fecha de finalización del término de suspensión de obligaciones otorgado mediante la Resolución No. 326 del 25 de mayo de 2021, notificada personalmente el 07 de julio de 2021, aún persistían los hechos de alteración en el orden público constitutivos de fuerza mayor que impiden el ingreso al área de la Concesión, mediante oficio con radicado No. 20211001550242 del 12 de noviembre de 2021, se radicó ante la Autoridad Minera una nueva solicitud de suspensión de obligaciones.*

*En vista de la situación (...) por medio de oficio No. 20219080340791 (el cual se anexa), la Agencia Nacional de Minería emite respuesta en los siguientes términos: (...) “De acuerdo a su solicitud referente a “INFORMAR si para la vigencia del año 2020 y lo corrido del año 2021 se programaron visitas de Fiscalización Integral a las áreas de los Contratos de Concesión Minera No. IKE-10391X e IKE-10391X”, se tiene que, una vez revisado el expediente contentivo de los Contratos de Concesión en mención, se encontró que, durante la vigencia 2020 -2021 no se han efectuado visitas de fiscalización al área como quiera que las condiciones de orden público, como causal de fuerza mayor, han impedido el acceso a la zona.*

*Como puede observarse, para Mallama ha sido imposible ejecutar las labores propias del proyecto minero referenciado, en razón a las dificultades encontradas para ingresar a la zona del área del Contrato de Concesión No. IKE-10391X, no obstante, ha recibido información acerca de que actualmente terceros indeterminados adelantan actividades de minería no autorizada por la sociedad titular en algunas áreas de la Concesión.*

***En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), Mallama declara que no conoce ni posee información relacionada con la identidad de las personas que realizan las actividades de minería, ni tampoco su dirección o procedencia, ni tampoco las coordenadas de las áreas en las que actualmente adelantan sus labores no autorizadas...***

Como pruebas allegadas a su solicitud, el togado apoderado del titular minero relacionó y aportó las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X"

---

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Minera Mallama S.A.S.
2. Copia del Registro Minero del Contrato de Concesión No. IKE-10391X.
3. Oficio No ANM No. 20219080340791 calendado el día 30 de noviembre de 2021, donde el Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería, a solicitud del titular minero informó lo siguiente:

*"...De acuerdo a su solicitud referente a "INFORMAR si para la vigencia del año 2020 y lo corrido del año 2021 se programaron visitas de Fiscalización Integral a las áreas de los Contratos de Concesión Minera No. IKE-10371X e IKE-10391X", se tiene que una vez revisado el expediente contentivo de los Contratos de Concesión en mención, se encontró que, durante la vigencia 2020 -2021 no se han efectuado visitas de fiscalización al área como quiera que las condiciones de orden público, como causal de fuerza mayor, han impedido el acceso a la zona.*

*Así las cosas, obra en los expedientes mineros las Resoluciones Nro. 000368 y 000369 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se concedió suspensión temporal de las obligaciones emanadas de los Contratos de Concesión IKE-10371X y IKE-10391X, por el término de un (01) año, comprendido entre el 10 de noviembre de 2019 y el 10 de noviembre de 2020.*

*Y seguidamente mediante Resoluciones No. 000319 y 000319 del 25 de mayo de 2021, se resolvió prorrogar nuevamente la suspensión temporal de obligaciones concedida dentro de los Contratos de Concesión IKE-10371X y IKE-10391X, por el término de UN (01) año, comprendido desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021.*

*Actualmente se encuentran bajo estudio nuevas solicitudes de suspensión temporal de obligaciones allegadas con Radicados Nro. 20211001550232 y 20211001550242 del 12 de noviembre de 2021..."*

Como quedó establecido en los antecedentes del presente acto administrativo, previa evaluación jurídica de la solicitud de Amparo Administrativo se advirtió que la misma no reunió los requisitos esenciales para impartirle trámite por lo cual mediante **Auto Par Pasto No. 026 del 15 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-017-2022 del 16 de febrero de 2022, se requirió a la COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S., en los siguientes términos:

*"(...) **1. REQUERIR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los ajustes a la solicitud (querella) radicado No. **20211001594852** **allegado el día 11 de noviembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite de Amparo Administrativo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.:*

**Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Amparo Administrativo artículo 308 de la Ley 685 de 2001:**

- Descripción somera de los hechos, describiendo las presuntas actividades de ocupación, perturbación y/o de despojo.
- Descripción expresa de los extremos temporales (fecha o época de inicio) de los hechos denunciados y reporte de si los mismos aún persisten.
- Ubicación expresa donde acontecen de los hechos de ocupación, perturbación o despojo, relacionando de ser posible coordenadas y/o puntos de ubicación, considerando que el título minero ostenta un área de 2.933,7822 hectáreas.

*Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** (...)"*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X"*

En respuesta a este requerimiento, el señor apoderado de la COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, mediante comunicación radicado No. 20221001752662 del 16 de marzo de 2022, justificó la ausencia de los requisitos exigidos, en los siguientes términos:

*"...En primer lugar, solicita la ANM la "Descripción somera de los hechos, describiendo las presuntas actividades de ocupación, perturbación y/o de despojo".*

*Como se ha referenciado no solo en la solicitud de Amparo Administrativo, sino también en la parte considerativa del presente escrito, hasta la fecha ha sido inviable el acceso a la zona de la Concesión, situación que impide manifestar con exactitud en qué consisten las actividades mineras que se realizan en el sector, por lo que, las actividades de ocupación, perturbación y/o despojo se subsumen en la interferencia u obstrucción que ha tenido Mallama y su personal para acceder al área del título.*

*Se recuerda que esta situación la ha evidenciado la Autoridad Minera en reiteradas ocasiones, estando consolidada en informes de visitas de fiscalización fallidas y comunicaciones sobre la no realización de visitas por alteraciones del orden público en la zona.*

*Así mismo, no es posible determinar con exactitud la localización en donde se están realizando las actividades mineras no autorizadas por terceros indeterminados, pues al no ser factible el ingreso al área, no hay manera de conocer la posición de las actividades; por estas razones no es posible para la Sociedad suministrar a la Autoridad Minera la "Ubicación expresa donde acontecen de os hechos de ocupación, perturbación o despojo, relacionando de ser posible coordenadas y/o puntos de ubicación, considerando que el título minero ostenta un área de 2.933,7822 hectáreas"*

*Adicionalmente, en relación con las dos solicitudes precitadas sobre las actividades realizadas por terceros indeterminados y la ubicación de las mismas, se precisa que la Sociedad no tiene los medios para permitirse ingresar a un área socialmente restringida por la comunidad que la habita, y en la cual se presentan graves alteraciones en el orden público, entre otras situaciones de riesgo; por el contrario, las Autoridades Estatales si cuentan con los medios para proceder ante estos eventos, motivo por el cual se acciona el Amparo Administrativo, siendo la ANM, la Alcaldía Municipal de Mallama y la Policía Nacional, los llamados a responder las incógnitas presentadas.*

*Por último, en relación con la solicitud de "Descripción expresa de los extremos temporales (fecha o época de inicio) de los hechos denunciados y reporte de si los mismos aún persisten.", como se ha indicado, desde hace varios años ha sido inviable el acceso al área de la Concesión, como quiera que, desde el 09 de noviembre de 2018, para la Sociedad ha sido imposible el ingreso al área de la Concesión, motivo por el cual se ha solicitado de forma reiterada y encadenada la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Minera No. IKE-10391X..."*

A la respuesta otorgada por el apoderado de la COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S., no se allegaron nuevas pruebas que se pretendan hacer valer durante el trámite.

## **ii) Fundamento del Amparo Administrativo**

Sobre la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, señaló lo siguiente:

*"...Artículo 307. **Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional..."*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X"*

Sobre el particular, se hace necesario identificar a que hace alusión cada una de las alternativas de afectación del área sujeta a la explotación minera establecidas en el artículo 307 del Código de Minas, con el fin de determinar si en el asunto de marras se han acreditado o no dichas afectaciones:

La ocupación, es un fenómeno jurídico consagrado en el artículo 685 del Código Civil, como forma de adquirir el dominio de las cosas "...que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional...".

Desde su origen etimológico, el Diccionario de la Real Académica Española de la Lengua, proviene del latín *occupatio*, -ōnis, que significa "...Acción y efecto de ocupar u ocuparse...", y cuyo significado en el derecho consiste en el "...Modo natural y originario de adquirir la propiedad de ciertas cosas que carecen de dueño...".

Dichas definiciones tanto la legal como la etimológica, riñen con la naturaleza de la actividad de la explotación de los recursos minerales, puesto que tal como lo señala el artículo 332 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5º de la Ley 685 de 2001, "...Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...", propiedad que es inalienable e imprescriptible, motivo por el cual el derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado ha definido el fenómeno de la ocupación como un título de imputación para atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración, cuando el Estado **de facto** a través de sus agentes o delegados ocupa permanente o temporalmente un inmueble en casos de guerra; para depósito o bodegaje de mercancías oficiales; por trabajos públicos o por cualquier otra causa, causando daño antijurídico a su propietario, poseedor o tenedor legítimo, el cual no está obligado jurídicamente a soportar.<sup>1</sup>

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187 de 2013, recordó el fin del amparo administrativo, en los siguientes términos:

*"...El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito."*

(...)

*"El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos,*

*estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo(...)"*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de noviembre de 1998, Radicado No. 13531

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X"*

---

En cuanto a la naturaleza jurídica del trámite de amparo administrativo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo ponencia de la doctora MARÍA ADRIANA MARÍN, en providencia del día 24 de mayo de 2018 (Radicado No. 11001-03-26-000-2017-00088-00(59535), recordó que *"...a través del procedimiento de amparo administrativo la autoridad minera "alcalde o Agencia Nacional de Minería, según el caso" dirime los conflictos jurídicos que surjan entre particulares por el ejercicio de los derechos que ostenta el beneficiario de un título minero, especialmente, cuando se presentan situaciones de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros. En la medida que resuelve un litigio entre particulares con pretensiones contrapuestas y se adelanta conforme con reglas especiales previstas en la ley, el procedimiento de amparo administrativo del Código de Minas se inscribe en la categoría de juicio de policía... En ese contexto, es claro que la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo minero no es un acto administrativo, sino un verdadero acto jurisdiccional..."*.

Así las cosas, y de acuerdo de acuerdo con lo señalado en el ordenamiento jurídico, el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario, con el propósito de entorpecer el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título minero.

### **iii) Decisión de Amparo Administrativo (Caso Concreto)**

Como puede advertirse de la solicitud de amparo administrativo No. 20211001594852 del 11 de diciembre de 2021, complementada con oficio radicado No. 20221001752662 del 16 de marzo de 2022, la ejecución del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, se ha visto entorpecida por la imposibilidad de ejecutar actividades de explotación, montaje, construcción o explotación de minerales, debido a la delicada situación de orden público que afecta a la zona donde se encuentra ubicado el polígono minero.

Dicha situación, no ha pasado desapercibida por las autoridades, por lo que, en cumplimiento de la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, y, en atención a las distintas solicitudes de suspensión de obligaciones elevadas por el titular, se llevó a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., entre otras, la mesa de trabajo No. 21 del 18 de marzo de 2021, en la cual se expuso por parte del Ministerio de Defensa Nacional el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones, y con respecto a la del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, se estableció:

*"...Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva Permanente N° 14 del 22/03/2018), así como la evaluación, de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDN, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a Restitución de Tierras.*

(...)

1.3 Se informa, por parte del Ministerio de Defensa, que para los 34 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la **MESA DE TRABAJO 20**, este es el resultado:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA DE RECIBIDO (dd/mm/aaaa)	RADICADO SGD	Entregado MDN	RESULTADO
513	OCCIDENTE	PASTO	Mallama (Nar)	IKE-10391X	9/11/2020	20201000850832	21/01/2021	Viable suspensión

(...)"

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X”*

---

Lo anterior dio lugar a la expedición de la **Resolución No. GSC 000319 del 25 de mayo de 2021**, por la cual esta Autoridad Minera concedió una nueva suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, por el término de UN (01) año, comprendido desde el **11 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021**.

De igual manera, la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, como titular minero del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, actuando a través de su apoderado, elevó la solicitud No. **20211001550242 del 12 de noviembre de 2021 (evento No. 234522 y radicado No 26700-0 del 27 de mayo de 2021)**, a través de los cuales solicitó prórroga de la suspensión temporal de obligaciones teniendo en cuenta que aún persisten las condiciones adversas de seguridad en la zona objeto de la concesión, la cual se encuentra en estudio de la Autoridad Minera.

Así las cosas, lo que advierte la Autoridad Minera en esta oportunidad es que paralelamente a la solicitud de suspensión de obligaciones, el titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, se encuentra promoviendo una solicitud de amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS, sustentada en los mismos hechos, esto es las dificultades de orden público que impiden el acceso al polígono minero.

Como puede evidenciarse entonces, lo que acontece en el devenir de la ejecución del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, NO es un hecho de ocupación, perturbación o despojo de terceros sobre el área objeto del título que tenga por objeto el impedir que titular pueda desarrollar las actividades de exploración o explotación minera, sino que se trata de un contexto genérico de alteración del orden público que afecta de manera global a la región donde se encuentra ubicado el polígono concesionado.

Así las cosas, NO es el Amparo Administrativo la figura indicada por el ordenamiento jurídico para impedir en el sud judge el entorpecimiento de los derechos que se derivan del título minero, pues resulta un hecho notorio, que en el área de ubicación del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, sobreviene un contexto de fuerza mayor o caso fortuito, que no solo resulta irresistible al querellante, sino también a la Autoridad Minera, pues tal como lo invocó en su solicitud de amparo administrativo, en los intentos por adelantar visitas de fiscalización sobre el área, las mismas se han declarado fracasadas por la imposibilidad de acceder materialmente al polígono minero por la delicada situación de orden público que aqueja la zona.

Sobre el particular, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, dispuso lo siguiente:

*“...**Artículo 52. Fuerza Mayor o Caso Fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos...”*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

*“...**Artículo 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público...”*

Por su parte, con relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, en reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, lo siguiente:

*“...Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X"

quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X”

*ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito...”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

*“...Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible...”**<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, dado que de la solicitud de amparo NO se puede extraer con certeza que en realidad se estén adelantado actividades de minería ilegal en el área del título minero con el objetivo de despojar de estos minerales al titular del derecho de explotación, pues NO se allega ninguna prueba que objetivamente así lo acredite, ni tampoco esta Autoridad Minera ha evidenciado en el marco de sus funciones, la realización de dichas actividades, no resulta procedente dar curso al Amparo Administrativo deprecado, puesto que la imposibilidad de dar normal ejecución a la concesión minera, no deviene como se ha dicho de un hecho de ocupación, perturbación o despojo de terceros sobre el área objeto del título, sino de un hecho de caso

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente Radicado No. 050013103011-1998

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, Consejera Ponente Doctora MARTHA TERESA BRICEÑO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-10391X"

fortuito, el cual fue oportunamente denunciado por la **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, a través de la solicitud No. **20211001550242 del 12 de noviembre de 2021 (evento No. 234522 y radicado No 26700-0 del 27 de mayo de 2021)**, mediante la cual se pretende la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión, solicitud que se encuentra en estudio para su resolución.

Se advierte, en consecuencia que dada la improcedencia de la solicitud de amparo administrativo, esta Gerencia de Seguimiento y Control, prescindirá de la realización de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo de la que trata el artículo 309 del Código de Minas, pues los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, son de público conocimiento, y han venido siendo reconocidos por las mesas de trabajo conjunto de la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual, la entidad no puede desplegar visitas de reconocimiento, sin que existan las garantías de seguridad requeridas para el desarrollo de la diligencia.

Lo anterior sin perjuicio de que previo concepto del Ministerio de Defensa Nacional, emitido en virtud de la solicitud de suspensión de obligaciones No. 20211001550242 del 12 de noviembre de 2021, se certifique que las condiciones de orden público han cambiado, y que el desarrollo de la diligencia puede adelantarse en condiciones de normalidad.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.– NO CONCEDER** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo administrativo (querrela) radicado bajo el número 20211001594852 allegado el día 11 de noviembre de 2021, y complementada con oficio radicado No. 20221001752662 del 16 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente el presente proveído a la sociedad comercial **COMPAÑÍA MINERA MALLAMA S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10391X**, a través de su representante legal o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto*  
*Revisó: Carmen Helena Burbano Patiño, Coordinadora PAR-Pasto*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*